

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

c) A la tarifa general correspondiente a su nivel de conexión.

2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

ANEXO II

El precio medio de los alquileres de los contadores considerando no sólo el precio del propio equipo, sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento son los siguientes:

Precio de los alquileres de los equipos de medida

	2002 €/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa:	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	0,47
Resto	0,54
Trifásicos o doble monofásicos	1,53
Energía reactiva:	
Monofásicos	0,72
Trifásicos o doble monofásicos	1,71
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	1,11
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	2,22
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	2,79
Contactador	0,15
Servicio de reloj de conmutador	0,91
c) Interruptor de control de potencia por polo	
	0,03

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control, el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,125 por cien mensual al precio medio de los mismos considerando no sólo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento, siendo este porcentaje aplicable igualmente a los equipos de medida para consumidores cualificados y otros agentes del mercado.

ANEXO III

Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

a) Cuotas de extensión, en €/kW solicitado, fijadas en función de la tensión de la red de suministro, serán las siguientes:

1.º Alta Tensión:

Potencia solicitada ≤ 250 kW:

Tensión	Cuota de extensión €/kW solicitado
V ≤ 36 kV	13,348479
36 kV < V ≤ 72,5 kV	13,029942
72,5 kV < V	13,871359

Este párrafo no figura en ninguno de los anteriores Reales Decretos y Órdenes ministeriales de actualización de la tarifa eléctrica. A partir del Real Decreto 1483/2001, este párrafo figura en todos los Reales Decretos y Órdenes de actualización de la tarifa eléctrica

Tensión	Cuota de acceso €/kW contratado
V ≤ 36 kV	14,430301
36 kV < V ≤ 72,5 kV	12,507062
72,5 kV < V	9,087303

Baja Tensión:

Cuota de acceso: 16,732177 €/kW contratado.

c) Derechos de enganche:

1.º Baja Tensión: 7,680935 €.

2.º Alta Tensión:

1.ª Hasta 36 kV, inclusive: 67,505680 €.

2.ª Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 226,695756 €/abonado.

3.ª Más de 72,5 kV: 318,055606 €/abonado.

d) Derechos de verificación:

1.º Baja Tensión: 6,803457 €/consumidor.

2.º Alta Tensión:

1.ª Hasta 36 kV, inclusive: 46,596468 €/abonado.

2.ª Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 72,319787 €/abonado.

3.ª Más de 72,5 kV: 106,992175 €/abonado.

ANEXO IV

1. Las primas y los precios establecidos en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abaste-